



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

Ciudad de México a 7 de mayo de 2024.

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO,
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIA DE MORENA
EN EL CONGRESO DE LA CDMX
P R E S E N T E

Respetable Diputada:

Me valgo de estas líneas, que son portadoras de un cordial y afectuoso saludo, para solicitarle su valiosa intervención, a fin de que sea considerado dentro del orden del día de fecha jueves 9 de mayo de 2024, para presentarse en tribuna la siguiente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX BIS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX TER, IX QUATER, X BIS Y XIII BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

No omito, solicitarle de manera respetuosa y atenta sea considerada turnarla a la Comisión de Educación. Sin otro particular, me es propio reiterar mi consideración atenta y distinguida.

DIP. CARLOS CERVANTES GODOY
Diputado del Congreso de la Ciudad de México



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E

Quien suscribe, **CARLOS CERVANTES GODOY**, diputado integrante del grupo parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96 y 325, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX BIS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX TER, IX QUATER, X BIS Y XIII BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Ley de Educación de la Ciudad de México, en su artículo séptimo, nos habla acerca de los objetivos que tienen las autoridades educativas de la Ciudad en su encomienda de impartir educación.

En ese sentido, es preciso indicar que los objetivos de la educación se enuncian a lo largo de la Ley, al mismo tiempo, que se mencionan distintos tipos de educación que se imparten en la Ciudad de México.

Muestra de ello es que en la fracción XXII del artículo séptimo de la Ley, se menciona a la educación ambiental y, en seguida, se enuncia la metodología con la que se ha de impartir, sin embargo, no se brinda un concepto que permita identificar con claridad lo qué es la educación ambiental y cuales son los conceptos a abordar para su impartición a los educandos.



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

Asimismo, esta situación se repite en el Artículo 7 de la Ley de Educación de la Ciudad de México con la educación artística (Fracción XVII), educación financiera (Fracción XXVI) y educación socioemocional (Fracción XXI). Es decir, se mencionan en la Ley pero no se da un concepto claro para comprender a que refiere ello, dejándolo a la libre interpretación y dependiente total de lo que indique el Ejecutivo (a través de los programas y planes de educación), cuando es el Legislativo quien debe establecer el punto de partida sobre el cual se circunscriba la elaboración de los contenidos de estos tipos de educación.

En síntesis, existe una laguna legal respecto a las definiciones de estos tipos de educación al interior del cuerpo normativo mencionado.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

En ese orden de ideas, se realizó un estudio de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Veracruz para vislumbrar las visiones y definiciones que brindan estos cuerpos normativos en un ejercicio de derecho comparado, pero, además, se recurrió a la doctrina para complementar las definiciones a proponer.

En ese orden de ideas, se indica que la educación ambiental "... surge... como un tipo específico de educación, al extender sus objetivos al contexto e incorporar las relaciones de los seres humanos entre sí, y de estos con la naturaleza, con la intención de lograr y poder mantener un equilibrio dinámico y armónico entre todos los componentes que conforman el ambiente: la naturaleza, la sociedad y la economía"¹.

Por lo anterior, se advierte la necesidad de concientizar sobre la necesidad de la preservación de la vida para mantener el equilibrio ecológico dinámico y

¹ Márquez Delgado, Dora Lilia, et al. "La educación ambiental: evolución conceptual y metodológica hacia los objetivos del desarrollo sostenible" *Revista Universidad y sociedad*, vol. 13, núm. 2, 2021, pp. 301-310.



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

armónicos entre los componentes de la naturaleza, lo que conlleva, en consecuencia, a incentivar la participación social en la protección del ambiente.

Es decir, se habla de un “proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación, cuyas principales características son el reconocimiento de los valores, desarrollo de conceptos, habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante”².

Todo ello se debe considerar en la construcción de una definición concisa que coadyuve en la comprensión del objetivo de la educación ambiental en los distintos niveles educativos.

Posteriormente, otro tipo de educación que no se logra vislumbrar una conceptualización precisa es la educaciónn artística. En palabras Giuria y Sifuentes, la educación artística “se define como un conjunto de experiencias en actividades artísticas y creativas, tales como la danza, teatro, música, pintura, poesía o escultura”³.

En un primer momento, pareciera que no es esencial en la formación de los educandos, empero, en el Programa Nacional de Educación 2001-2006, citado por Fernández, se indica que la educación artística “es fundamental para la educación integral de todas las personas, pues les permite apreciar el mundo, expandir y diversificar su capacidad creadora, desplegar su sensibilidad y ampliar sus

² Valera Mejía, Faustina y Silva Naranjo, Eddy, Guía de capacitación en educación ambiental y cambio climático. Santo Domingo, USAID, CDCT y The Nature Conservancy, 2012.

³ Giuria Ulloa, Vanessa Claudia y Sifuentes Caceres, Fiorella Yanina, “Percepción de los niños de primaria sobre la Educación Artística” Tesis para optar el Título Profesional de Licenciado en Psicología, Universidad de Lima, 2021, p. 32.



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

posibilidades expresivas y comunicativas; propicia el desarrollo de procesos cognoscitivos como la abstracción y la capacidad de análisis y síntesis”⁴.

Con base en estas dos definiciones, se comprende que se debe fomentar el desarrollo de las expresiones y aptitudes para el progreso de las distintas manifestaciones artísticas y culturales, a la forma de una actividad que coadyuve en el crecimiento personal, escolar y profesional de los educandos, acrecentando su capacidad creativa, formando futuras generaciones que no sean mecánicas, sino propositivas.

En esa tesitura, no sólo se ha comprendido que se debe innovar la educación con el fomento de la creatividad, sino también atender tópicos que en la educación tradicional fueron ignorados, tal es el caso de la educación financiera.

La educación financiera “es una combinación de conocimientos, hábitos y actitudes que, si se practican de forma habitual en las decisiones económicas que se toman día con día, influyen positivamente en mejorar las finanzas personales, la economía y la calidad de vida de las personas que la practican”⁵.

En ese orden de ideas, la educación brinda a los educandos el desarrollo de “habilidades y confianza para ser más conscientes de los riesgos y oportunidades financieras, tomar decisiones informadas, saber a dónde ir para obtener ayuda y ejercer cualquier acción eficaz para mejorar su bienestar económico”⁶.

⁴ Fernández, Aldara, “La educación artística y musical en México. Incompleta, elitista y excluyente”. *Cuadernos Interamericanos de Investigación en Educación Musical*, 2003, vol. 2, no. 4, pp. 87-100.

⁵ Rivera, Blanca y Bernal, Deyanira, “La importancia de la educación financiera en la toma de decisiones de endeudamiento”, *Estudio de una sucursal de "Mi Banco" en México. Revista Perspectivas*, no. 41, 2018, pp. 117-144.

⁶ OECD/INFE, Financial education for youth and in schools: OECD/INFE policy guidance, challenges and case studies, in OECD/INFE Set of Criteria, Principles, Guidelines and Policy Guidance to Improve Financial Education, Part 2: Addressing Youths’ and Women’s Needs for Financial Education, 2013, disponible en línea: finlitedu.org/team-downloads/evaluation/oecdinfe-setofcriteria-principles-guidelines-and-policy-guidance-to-improve-financialeducation-part-2-addressing-youths-and-womens-needs-for-financ.pdf



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

Una asignatura que se encontraba pendiente pero el gobierno de la Ciudad no omitió en la elaboración de su Ley de Educación, a diferencia de otras entidades federativas (como el caso de Veracruz de Ignacio de la Llave) que siguen sin colocar este tipo de educación en su ley rectora de educación.

Por lo anterior, el perfeccionamiento para la impartición de los contenidos de este tipo de educación es construir una definición que logré indicar los puntos más importantes a enseñarse a los educandos en los distintos niveles educativos.

Por último, se debe definir a la educación socioemocional, la cual “tiene como propósito el reconocimiento de las emociones propias y de los demás, así como la gestión asertiva de las respuestas a partir de una adecuada autorregulación, lo que favorece las relaciones sociales e interpersonales, además de la colaboración con otros”⁷.

En palabras de Flores Cuevas y Chasquibol, se comprende que “...la educación emocional significa desarrollar competencias emocionales entendido esto como el conjunto de conocimientos, capacidades, habilidades y actitudes necesarias para tomar conciencia, comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales lo cual tiene como finalidad aportar bienestar emocional y social”⁸.

A partir de estas aportaciones doctrinarias, se debe construir una definición que conciba a la educación socioemocional como aquella que desarrolle la habilidad en los educandos para reconocer y gestionar sus emociones, al igual que reconozcan las de los demás.

⁷ Álvarez Bolaños, Esther, “Educación socioemocional”, *Controversias y concurrencias Latinoamericanas*, Uruguay, vol. 11 núm. 20, 2020, pp. 388-408.

⁸ Flores Cueva, Dianiria Verónica y Chasquibol Calongos, Claribel, "Educación socioemocional en la sociedad del conocimiento: reto de la educación secundaria rural", *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 5, no. 5, 2021, pp. 7006-7021.



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

Las líneas anteriores coadyuvan a la construcción de los conceptos de los tipos de educación que se mencionan en la Ley de Educación de la Ciudad de México, en ese contexto, estas deben colocarse en el glosario del cuerpo normativo previamente nombrado, el cual se encuentra en su artículo segundo.

Por lo anterior, se deben colocar en orden alfabético, afectando únicamente a la fracción IX bis ya que se reubicará la definición de educación comunitaria para colocar educación ambiental (precisamente en la fracción aludida) y la educación artística (como una nueva fracción -IX ter-), por lo que este ejercicio se repite para las otras definiciones que se agregaran, es decir, el respeto al orden alfabético y, además, respetando a las fracciones que ya se encuentran previamente, por lo que se adicionan la fracción IX quater (para reubicar la educación comunitaria), la fracción X bis (para definir la educación financiera) y la fracción XIII bis (donde se propone definir a la educación socioemocional).

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La propuesta se enfoca en la educación, por lo cual, su fundamento convencional reside en distintos instrumentos internacionales. En este caso, se hace referencias a artículos que se relacionan directamente con uno de los tipos de educación antes descritas; por ejemplo, el artículo 24 numeral 2 inciso e de la Convención sobre los Derechos del niño habla sobre la educación ambiental o el artículo 29 numeral 1 fracción a del mismo cuerpo normativo se enfoca en la educación socioemocional.

Ahora bien, analizando otros cuerpos, se presenta el artículo 10 inciso e del Protocolo de Kioto, el cual habla sobre la educación ambiental a pesar de no ser un instrumento internacional enfocado en la educación.

De igual forma, en una regulación más general de la educación, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
 GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
 LEGISLATURA

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los demás aplicables del bloque de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su artículo tercero; mientras, en la Constitución Política de la Ciudad de México se establece el derecho a la educación en el apartado A de su artículo octavo.

Finalmente, se regula a través de la Ley General de Educación y, sobre todo, por la misma Ley de Educación de la Ciudad de México.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX BIS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX TER, IX QUATER, X BIS Y XIII BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

Con el objeto de mostrar con mayor claridad la reforma de la fracción IX bis y la adición de las fracciones IX ter, IX quater, X bis y XIII bis, todas relativas al artículo segundo de la **Ley de Educación de la Ciudad de México**, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA A MODIFICAR
Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: ...	Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: ...



II LEGISLATURA
DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
 GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
 LEGISLATURA

<p>IX. Docente: Persona que en el proceso de enseñanza - aprendizaje imparte conocimientos y orienta a los alumnos;</p> <p>IX. Bis. Educación comunitaria: Alternativa educativa que tiene como finalidad responder a las características, necesidades e intereses de las personas habitantes, vecinas o transeúntes de la Ciudad, bajo diversas modalidades y modelos pedagógicos, que se sustentan en un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, territorialidad, perspectiva intercultural, sustentabilidad, inclusión social y de atención a grupos prioritarios y donde se imparte educación a distancia, cultura, deporte y autonomía económica;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>IX. Docente: Persona que en el proceso de enseñanza - aprendizaje imparte conocimientos y orienta a los alumnos;</p> <p>IX. Bis. Educación ambiental: Aquella que tiene por objeto que los educandos adquieran conciencia de la importancia del ambiente, la sustentabilidad, la prevención y el combate al cambio climático, así como la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando la preservación de la vida y el equilibrio ecológico, incentivando a la participación social en la protección ambiental.</p> <p>IX. Ter. Educación artística: Aquella que fomenta el desarrollo de las facultades, expresiones, aptitudes y vocación para las distintas manifestaciones del arte y la cultura, a través de la enseñanza de los contenidos de este campo del desarrollo humano.</p> <p>IX Quater. Educación comunitaria: Alternativa educativa que tiene como finalidad responder a las características, necesidades e intereses de las personas habitantes, vecinas o transeúntes de la Ciudad, bajo diversas modalidades y modelos pedagógicos, que se sustentan</p>
--	--



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
 GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
 LEGISLATURA

	<p>en un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, territorialidad, perspectiva intercultural, sustentabilidad, inclusión social y de atención a grupos prioritarios y donde se imparte educación a distancia, cultura, deporte y autonomía económica;</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>X. Educación Especial: Atención educativa para las alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales, por discapacidad, condición de salud o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades. Ésta debe constituir un vehículo para la transición hacia la consolidación de la educación inclusiva, por ello, en lo referente a personas con discapacidad y condición de salud, la educación especial debe ser excepcional;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>X. Educación Especial: Atención educativa para las alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales, por discapacidad, condición de salud o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades. Ésta debe constituir un vehículo para la transición hacia la consolidación de la educación inclusiva, por ello, en lo referente a personas con discapacidad y condición de salud, la educación especial debe ser excepcional;</p> <p>X Bis. Educación financiera: Aquella que tiene como objetivo fomentar en los</p>



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
 GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
 LEGISLATURA

	<p>educandos la importancia de mantener las finanzas personales sanas, a través de la promoción del emprendimiento y la cultura del ahorro.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XIII. Educación para Personas Adultas: Destinada a las personas mayores de quince años que no hayan cursado o concluido estudios de primaria o secundaria;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XIII. Educación para Personas Adultas: Destinada a las personas mayores de quince años que no hayan cursado o concluido estudios de primaria o secundaria;</p> <p>XIII Bis. Educación socioemocional: Aquella que propicia el desarrollo de habilidades que permitan a los educandos reconocer y gestionar asertivamente sus propias emociones, así como el reconocimiento de las de los demás, favoreciendo las relaciones sociales e interpersonales.</p>

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX BIS Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX TER, IX QUATER, X BIS Y XIII BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Docente: Persona que en el proceso de enseñanza - aprendizaje imparte conocimientos y orienta a los alumnos;

IX Bis. Educación ambiental: Aquella que tiene por objeto que los educandos adquieran conciencia de la importancia del ambiente, la sustentabilidad, la prevención y el combate al cambio climático, así como la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizando la preservación de la vida y el equilibrio ecológico, incentivando a la participación social en la protección ambiental.

IX. Ter. Educación artística: Aquella que fomenta el desarrollo de las facultades, expresiones, aptitudes y vocación para las distintas manifestaciones del arte y la cultura, a través de la enseñanza de los contenidos de este campo del desarrollo humano.

IX Quater. Educación comunitaria: Alternativa educativa que tiene como finalidad responder a las características, necesidades e intereses de las personas habitantes, vecinas o transeúntes de la Ciudad, bajo diversas modalidades y modelos pedagógicos, que se sustentan en un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, territorialidad, perspectiva intercultural, sustentabilidad, inclusión social y de atención a grupos prioritarios y donde se imparte educación a distancia, cultura, deporte y autonomía económica;

X. Educación Especial: Atención educativa para las alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales, por discapacidad, condición de salud o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades. Ésta debe constituir un vehículo para la transición hacia la consolidación de la educación inclusiva, por ello, en lo referente a personas con discapacidad y condición de salud, la educación especial debe ser excepcional;



DIPUTADO CARLOS CERVANTES GODOY
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II
LEGISLATURA

X Bis. Educación financiera: Aquella que tiene como objetivo fomentar en los educandos la importancia de mantener las finanzas personales sanas, a través de la promoción del emprendimiento y la cultura del ahorro.

XIII. Educación para Personas Adultas: Destinada a las personas mayores de quince años que no hayan cursado o concluido estudios de primaria o secundaria;

XIII Bis. Educación socioemocional: Aquella que propicia el desarrollo de habilidades que permitan a los educandos reconocer y gestionar asertivamente sus propias emociones, así como el reconocimiento de las de los demás, favoreciendo las relaciones sociales e interpersonales.

ARTÍCULO TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



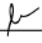

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles,
Ciudad de México a 9 de mayo de 2024.

DIP. CARLOS CERVANTES GODOY
Diputado del Congreso de la Ciudad de México

Título	Iniciativa de ley
Nombre de archivo	INICIATIVA_MAYO_7.pdf
Id. del documento	a0ba17df139ac8ad041122d2c97929a99977a9e1
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	05 / 07 / 2024 15:06:42 UTC	Enviado para firmar a Carlos Cervantes Godoy (carlos.cervantes@congresocdmx.gob.mx) por carlos.cervantes@congresocdmx.gob.mx. IP: 200.68.169.41
 VISTO	05 / 07 / 2024 15:07:25 UTC	Visto por Carlos Cervantes Godoy (carlos.cervantes@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.169.41
 FIRMADO	05 / 07 / 2024 15:07:57 UTC	Firmado por Carlos Cervantes Godoy (carlos.cervantes@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.169.168
 COMPLETADO	05 / 07 / 2024 15:07:57 UTC	Se completó el documento.